DECRETO N°048
(12 DE FEBRERO DE 2026)

"POR MEDIO DEL CUAL SE AMPLIA LA URGENCIA MANIFIESTA DECRETADA EN EL DISTRITO DE TURBO, ANTIOQUIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL ALCALDE DISTRITAL DE TURBO, ANTIOQUIA, en uso de sus facultades constitucionales legales y en especial las que confiere los artículos 2, 49 y 315 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, la Decreto 1082 de 2015 y;

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política establece que *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. (...)".*

Que el artículo 209 de la Constitución Política señala que *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. (...)"*

Que el artículo 315 de la Constitución Política señala que son atribuciones del alcalde, entre otras *"Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes."*

Que el artículo 366 de la Constitución Política señala que *"El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. (...)".*

Que el artículo 3 de la Ley 1551 de 2012, por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, dispone en su artículo 3 que corresponde al municipio *"Administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la ley. (...)".*

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, preceptúa que *"Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la Republica o gobernador respective. Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:*

(...)
d) En relación con la Administración Municipal:

Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente.
(...)
5. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables.
(...)".

Que en cumplimiento de los fines estatales se ha hecho necesario legislar para la prevención y reducción del riesgo de desastres, razón por la cual se promulgó la Ley 1523 de 2012, por medio de

la cual se adopta la Politica Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo establecido en el articulo 1 de la Ley 1523 de 2012, *"la gestión del riesgo, es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas, la protección y el cuidado de los animales y al desarrollo sostenible."*

Que así mismo, indica el articulo 1 de la Ley 1523 de 2012 que *"La gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones, las comunidades y animales en riesgo, y, por lo tanto, está intrinsecamente asociada con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible, en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación de la población."*

Que el articulo 2 de la Ley 1523 de 2012 señala que *"La gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano.*

En cumplimiento de esta responsabilidad, las entidades públicas, privadas y comunitarias desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo, entiéndase: conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Por su parte, los habitantes del territorio nacional, corresponsables de la gestión del riesgo, actuarán con precaución, solidaridad, autoprotección, tanto en lo personal como en lo de sus bienes, y acatarán lo dispuesto por las autoridades."

Que el numeral 2 del articulo 3 de la Ley 1523 de 2012 contempla el principio de protección señalando que *"Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados."*

Que el numeral 8 del articulo 3 de la Ley 1523 de 2012 establece el principio de precaución, señalando que *"Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas humanas y animales, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo."*

Que mediante Decreto Nro. 016 del 14 de enero de 2026, la Administración Distrital de Turbo declaró la situación de calamidad pública con el propósito de adoptar medidas urgentes orientadas a mitigar los efectos de los fenómenos naturales que venían afectando diferentes sectores del territorio distrital.

Que con posterioridad a la expedición del referido decreto se han presentado nuevos eventos asociados a la intensificación de las lluvias, a la variabilidad climática y a fenómenos atmosféricos propios de la región del Urabá antioqueño, los cuales han generado afectaciones adicionales en la infraestructura vial, puentes, viviendas, cultivos y medios de subsistencia de diversas comunidades rurales del Distrito de Turbo.

Que en virtud de lo anterior, el Director Oficina de Gestión del Riesgo de Desastres, presentó un informe donde se detallan las afectaciones que se han tenido en el Distrito con ocasión a las recientes lluvias, tal y como consta en el acta de reunión No. 002 del 03 de febrero de 2026 las entidades técnicas, operativas e institucionales que integran dicho consejo realizaron el análisis de la evolución de la emergencia, evidenciando daños significativos en diferentes corredores viales, colapso parcial o total de estructuras de puentes, pérdida de banca en vías terciarias e inundaciones en varios corregimientos del territorio distrital.

Que dentro del análisis técnico realizado por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres se evidenció, entre otras situaciones, las siguientes afectaciones:

- Que, combinado con la variabilidad climática que se ha venido presentando en la región, se ha registrado un fenómeno meteorológico inusual durante los últimos días, particularmente desde el 27 de enero de 2026, caracterizado por precipitaciones intensas y continuas, las cuales han generado saturación de suelos, incremento de caudales en los ríos y afectaciones generalizadas en el territorio del Distrito de Turbo, situación que al día de hoy continúa generando preocupación en las comunidades urbanas y rurales.
- Que como consecuencia de dichas precipitaciones se han presentado desbordamientos de los ríos Turbo; León, Guadualito, Currulao, Mulatos y Río Grande, ocasionando rupturas de jarillones y afectaciones en las veredas Yarumal, Puerto Escondido, Puerto César, Los Manatíes y Puntd Rojo, lo cual ha limitado el acceso a dichas zonas, ha generado viviendas damnificadas y ha provocado la pérdida de cultivos y medios de subsistencia de las comunidades campesinas.
- Que se presentó el colapso total y pérdida del puente vehicular principal en la vía secundaria del corregimiento de Nueva Granada, así como el colapso total del puente terciario ubicado en la vereda Galilea del corregimiento de Pueblo Bello; adicionalmente, se evidencia un deterioro estructural severo por socavación en el puente ubicado en la vía secundaria que conecta los corregimientos de Currulao con Nueva Antioquia en el sector conocido como La Mica, situación que ha generado la incomunicación de aproximadamente ocho mil (8.000) habitantes de las zonas rurales del Distrito, afectando gravemente el transporte de productos agropecuarios hacia el casco urbano.
- Que la erosión generada por el incremento de los caudales de los ríos Turbo, León, Guadualito, Currulao, Mulatos y Río Grande ha ocasionado afectaciones en las veredas Porvenir y Cirilo Medio, así como procesos de socavación en diferentes estructuras de infraestructura vial, entre ellas Puente La Mica, Puente Amarillo, Puente Guanábano, Puente Limón y Puente El Dos, además de afectaciones cercanas a la Institución Educativa El Dos y al caño que atraviesa el barrio Manizales.
- Que se han presentado pérdidas de banca en la vía Currulao – Nueva Antioquia, específicamente en los sectores La Arenera 1 y La Batea, así como el colapso total de la vía que comunica el sector El Tres con el municipio de San Pedro de Urabá, particularmente en el tramo La Trampa – Vereda La Deseada, afectando gravemente la movilidad, la seguridad vial y el abastecimiento de las comunidades que dependen de dicho corredor.
- Que se han registrado inundaciones prolongadas en los corregimientos de San Pablo Tulapa, San Jorge, Alto Mulatos, San José de Mulatos, Nueva Granada, Pueblo Bello, El Dos, El Tres, Nueva Antioquia, Lomas Aisladas y Río Mar, generando afectaciones en las veredas Sinaí, Yarumal, Playita, 7 de Agosto, Bocas del Río, Los Moncholos, Puya Medio, Puya Arriba, La Ilusión, Brunito Medio, Santa Rosa de Buya Abajo, Galilea y Tiolopez Medio.
- Que adicionalmente se han presentado fuertes vendavales y alteraciones en las condiciones del mar producto de un frente frío que ha impactado la región del Golfo de Urabá, lo cual ha generado incremento en la altura del oleaje, vientos intensos e inundaciones costeras, afectando especialmente a las comunidades ubicadas en el sector de Playa Dulce y la zona litoral del Distrito de Turbo, fenómeno que desde septiembre de 2025 ha venido generando riesgos recurrentes para la población asentada en estas áreas.

Que mediante el Decréto No. 040 del 03 de febrero de 2026, se adiciona y complementa el decreto nro 016 del 14 de enero de 2026, mediante el cual se declaró la situación de calamidad pública en el Distrito de Turbo, Antioquia, y se adoptan medidas para la atención de los eventos naturales ocurridos con posterioridad a su expedición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 1523 del 2012.

Que la Ley 80 de 1993, por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, establece:

*"**Artículo 3°. De los fines de la contratación estatal**. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las*

entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones.
(...)".

Que el artículo 42 de la misma norma, señala:

*"**Artículo 42. De la urgencia manifiesta**. Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección públicos.*

La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado.

***PARÁGRAFO**. Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente".* (Subrayado fuera de texto)

Que, la Ley 1150 de 2007, por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos, al señalar las reglas para la selección de los contratistas, y las modalidades a seguir para obtener dicha selección, indica: *"...4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos: a) Urgencia manifiesta; (...)".*

Que el Decreto 1082 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Administrativo de Planeación Nacional, al referirse a la modalidad de contratación directa indica en su artículo 2.2.1.2.1.4.2 que:

*"**Declaración de urgencia manifiesta**. Si la causal de contratación directa es la urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declare hará las veces del acto administrativo de justificación, y en este caso la Entidad Estatal no está obligada a elaborar estudios y documentos previos".*

Que la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente mediante el Rad. No. 4201813000004481, explicó la aplicación de la urgencia manifiesta en la contratación estatal, de la siguiente manera:

"La normativa del Sistema de Compra Pública establece que la urgencia manifiesta es una figura excepcional para contratar por parte del Estado, que puede decretar directamente cualquier autoridad administrativa siempre que dicha situación se encuentre dentro de los supuestos establecidos en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993.

La urgencia manifiesta exige que la contratación de bienes, obras o servicios sea inmediata y debe ser declarada a través de un acto administrativo debidamente motivado, el cual, hará las veces de acto de justificación de la causal de contratación directa de urgencia manifiesta, por tal razón, la Entidad Estatal que declare la urgencia manifiesta es quien tiene la competencia para adelantar directamente el respectivo Proceso de Contratación, pues es la Entidad Estatal quien busca garantizar la continuidad del servicio en el inmediato futuro mediante la celebración de contratos que estén estrechamente relacionados con los hechos que fundamentan la declaratoria de urgencia manifiesta.

En todo caso, de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado, en ninguna circunstancia puede convertirse en una regla general o en un instrumento discrecional en manos de las autoridades públicas".

Que en el mismo sentido, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente Ramiro Saavedra Becerra, en Sentencia del 27 de abril de 2006, expediente No. 14275 (05229), determinó que:

"(...) Se observa entonces cómo la normatividad que regula el tema de la urgencia en la contratación estatal, se refiere a aquellos eventos en los cuales pueden suscitarse hechos que reclaman una actuación inmediata de la Administración, con el fin de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos consecutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución7, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas regiado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos a largo lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño.(...).".

Que la urgencia manifiesta tiene un fin preventivo y curativo; el primero tiene relación a la solución inmediata de aquellos problemas que amenacen la continuidad del servicio, permitiendo el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro y, el segundo, se refiere a aquellos que resultaron como consecuencia del desastre y que por lo tanto deban ser solucionados inmediatamente.

Que en la mencionada providencia, el Consejo de Estado con relación a la naturaleza de la urgencia manifiesta y su finalidad preventiva, aclaró:

"(...) La urgencia manifiesta no está instituida exclusivamente para solucionar eventos calamitosos o de desastre anteriores o concomitantes al acto que la declara, esto es, con una finalidad curativa. También contiene una finalidad preventiva. (...)

Sería el caso de situaciones que indican que, de no hacerse una obra de manera rápida, se presentará una calamidad o un desastre. Sería absurdo y contrario a toda lógica que el ordenamiento no permitiera hacer nada para evitar la anomalía y esperar a que suceda para ahí sí legitimar el uso de la figura. Por supuesto que, en este caso, como todo lo que concierne a la urgencia manifiesta, el requerimiento de las obras, bienes o servicios debe ser evidente, particularmente en el inmediato futuro para evitar la situación calamitosa que se pretende conjurar". (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Que al aplicar la figura excepcional de la urgencia manifiesta, la ley permite la celebración de contratos directos ya que, considerando la inmediatez de las acciones, no es posible adelantar la contratación del bien o servicio mediante los procesos de selección que aplican por regla general. Ello, con fundamento en la finalidad proteger y preservar el interés público o general, cuando la necesidad de carácter público no permita que se adelante el proceso de selección correspondiente teniendo en cuenta el tiempo y gestión empleado en proceso con pluralidad de oferentes, puede llevar a no cumplir con la obligación de orden constitucional. Además, el artículo 42 ibidem con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta otorga competencia para hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente.

Que asimismo, al respecto a la declaratoria de urgencia manifiesta, el Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, mediante Sentencia del día 7 de febrero de 2011, de la cual fuera ponente el Magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación número: 11001-03-26-000-2007-00055-00 (34425), manifestó:

"La Ley 80 de 1993, artículos 41 a 43 incorpora la figura de la urgencia manifiesta como una modalidad de contratación directa. Se trata entonces de un mecanismo excepcional, diseñado con el único propósito de otorgarle instrumentos efectivos a las entidades estatales para celebrar los contratos necesarios, con el fin de enfrentar situaciones de crisis, cuando dichos contratos, en razón de circunstancias de conflicto o crisis, es del todo imposible celebrarlos a través de la licitación pública o la contratación directa. Es decir, cuando la Administración no cuenta con el plazo indispensable para adelantar un procedimiento ordinario de escogencia de contratistas.

En otras palabras, si analizada la situación de crisis se observa que la Administración puede enfrentarla desarrollando un proceso licitatorio o sencillamente acudiendo a las reglas de la contratación directa, se hace imposible, en consecuencia, una declaratoria de urgencia manifiesta.

Así las cosas, la imposibilidad de acudir a un procedimiento ordinario de selección de contratistas constituye un requisito legal esencial que debe ser respetado por las autoridades cuando se encuentren frente a situaciones que aparentemente puedan dar lugar a la utilización de este instrumento contractual.

En este orden de ideas, "la urgencia manifiesta procede en aquellos eventos en los cuales puede suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza; mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco de espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño" Por otra parte, para la Sala resulta claro que uno de los elementos esenciales de la urgencia manifiesta lo constituye la obligación de verificar que el objeto del contrato necesita su permanencia, es decir, que se requiere garantizar por parte de la Administración la continuidad de un servicio que exige suministro de bienes, ejecución de obras o la propia prestación de servicios.

En cuanto a los requisitos formales de la declaración de urgencia manifiesta, considera la Sala que ellos se desprenden nitidamente de la lectura de los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993.

Así, en primer lugar, el legislador (artículo 42) exige que la urgencia manifiesta se declare mediante acto administrativo motivado. Cabe señalar que dicho acto se enmarca dentro de las competencias discrecionales de la entidad contratante, puesto que pese a tener que sujetarse a requisitos formales, la declaración de urgencia depende completamente de los motivos de mérito o conveniencia que valore el respectivo funcionario. Por esta razón, el acto debe motivarse con razones ciertas y convincentes que permita verificar la verdadera necesidad de la Administración de recurrir a este mecanismo de contratación".

Que sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado, en la sentencia con radicado No. 34425, la contratación por la vía de urgencia no puede ser una contratación abusiva y contraria a los principios de la contratación estatal. Es decir, se debe garantizar la transparencia la selección objetiva, la debida ejecución del contrato y el cumplimiento de las finalidades del mismo, esto es, prestar un buen servicio público a los administrados.

Que, en ese orden, el mecanismo que permite satisfacer las necesidades de la población y fortalecer las acciones dirigidas a la protección de los habitantes del Distrito de Turbo – Antioquia y sus alrededores, cumpliendo los fines del Estado, es la urgencia manifiesta, pues a través de su declaratoria, la Administración se encuentra en mejor posición para reaccionar e intervenir las afectaciones que se presentan, de manera inmediata, conforme lo requiere el presente acto.

Que las anteriores situaciones de hecho y de derecho configuran los supuestos constitutivos de la situación de urgencia manifiesta descritas en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993.

Que por disposición del artículo 43 de la Ley 80 de 1993, una vez celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, estos y el presente acto administrativo, junto con los antecedentes administrativos de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará a la Contraloría Departamental de Antioquia. Al efecto, dispone la norma en comento:

> *"**Artículo 43. Del control de la contratación de urgencia**. Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, estos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración. Si fuere procedente, dicho funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público que, celebrados los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras acciones. El uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta.*
>
> *Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de otros mecanismos de control que señale el reglamento para garantizar la adecuada y correcta utilización de la contratación de urgencia.*
> *(...)".*

Que en este orden de ideas, el Distrito de Turbo – Antioquia debe generar una respuesta inmediata a estas necesidades; y una manera de hacerlo es a partir de la contratación de servicios, bienes y obras encaminadas a mitigar los efectos directos e indirectos de que se generaron como consecuencia de la ola invernal, que se realizarán en los sectores señalados y los establecidos en el plan de acción específico.

Que de acuerdo con lo anterior, compete a las autoridades hacer uso de las herramientas legales que les permita conjurar las situaciones en el menor tiempo posible y existiendo los fundamentos fácticos y jurídicos requeridos para darle aplicación al artículo 209 de la Constitución Política que establece los principios de la función pública tales como responsabilidad, transparencia, eficacia, moralidad y eficiencia y de acuerdo con el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 resulta pertinente declarar la urgencia manifiesta en este caso, atendiendo a las circunstancias de emergencia antes citadas.

Que en mérito de lo anterior;

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: AMPLIAR la declaratoria de urgencia manifiesta decretada mediante Acto administrativo 032 del 23 de enero de 2026 en el Distrito de Turbo – Antioquia nuevas afectaciones derivadas de los eventos naturales ocurridos con posterioridad a su expedición, conforme a lo analizado por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, según consta en el Acta Nro. 002 del 03 de febrero de 2026, con la finalidad adquirir el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, necesarios para conjurar la situación de calamidad pública y para la mitigación de los riesgos y prevención de desastres en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1523 de 2012, hasta que se superen los hechos que motivaron el presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: La declaratoria realizada en el artículo primero, justifica la contratación directa única y exclusivamente para el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras, frente a aquellos eventos presentes o futuros pero inminentes que no den espera en su solución, de tal manera que resulta inconveniente desarrollar procesos de selección de contratistas agotando las etapas que regula el Estatuto General de Contratación y por ello debe acudirse a la causal de contratación directa de urgencia manifiesta.

ARTÍCULO TERCERO: Los contratos que se celebren al amparo de la presente declaración de urgencia manifiesta, se acogerán a lo estipulado por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 y demás normas que regulen esta causal de contratación directa, con observancia de los principios que rigen el ejercicio de la función administrativa y la contratación estatal.

ARTÍCULO CUARTO: Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la presente urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran.

ARTÍCULO QUINTO: En cumplimiento de lo establecido en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993, el presente acto administrativo y los contratos que se suscriban con ocasión de la presente declaratoria de urgencia manifiesta, serán remitidos para su respectivo control fiscal.

ARTÍCULO SEXTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en el Distrito de Turbo, Antioquia, a los doce (12) días del mes de febrero de dos mil veintiséis (2026).

ALEJANDRO ABUCHAR GONZALEZ
Alcalde Distrital de Turbo, Antioquia
Presidente CMGRD

Duvan Ruiz

DUVAN RUIZ OLIER
Director oficina de Gestión de Riesgos de Desastres
Coordinador CMGRD
Distrito de Turbo, Antioqui